



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2999/2025.**

Sujeto Obligado: **Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2999/2025

Sujeto Obligado:

Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió el listado de cuantas quejas han atendido de la comisión de derechos humanos en el año 2007 la subdirección jurídica



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por no entregar la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Revoca, Listado, Quejas.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2999/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2999/2025

SUJETO OBLIGADO:

Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la
Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **quince de octubre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2999/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El nueve de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **teniéndose por presentada oficialmente el diez de septiembre** a la que le correspondió el número de folio **090168025001422**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Bilzavany Arroyo Ayala.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Requiero el listado de cuantas quejas han atendido de la comisión de derechos humanos en el año 2007 la subdirección jurídica
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El veintitrés de septiembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio CPPA/DG/UT/3059/2025, de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual anexa el oficio **CPPA/DG/SJN/0901/2025**, de fecha veintidós de septiembre, signado por el Subdirector Jurídico y Normativo, el cual, menciona lo siguiente:

[...]

Atento a lo anterior es menester de esta Institución informar al recurrente, que la información que está solicitando por medio de la Unidad de Transparencia es errónea, y carece de fundamentos o antecedentes que permitan a esta Subdirección Jurídica y Normativa atender de manera satisfactoria; no obstante, siendo que la solicitud se constituye como **"Información Pública"**, razón por la cual esta Área Administrativa, tiene la obligación de responder de manera fundada y motiva, se procede a realizar la siguiente reflexión:

En el entendido de que él o la solicitante quiere saber cuántas Quejas se han atendido de la **Comisión de Derechos Humanos** por esta Subdirección Jurídica y Normativa, se informa que durante el periodo del año 2007, esta Unidad de Administrativa no tiene conocimiento ni fue notificada de ninguna queja realizada por la **Comisión de Derechos Humanos**, resaltando que, dicha Comisión es una Institución pública autónoma, encargada de **proteger, promover, divulgar y estudiar** los Derechos Humanos de las personas a través de **RECOMENDACIONES** giradas a diversas Instituciones de Gobierno propensas a cometer violaciones a los derechos Humanos.

En ese mismo orden de ideas es importante señalar que el concepto de **"QUEJA"** es un concepto totalmente diferente al concepto de **"RECOMENDACIÓN"**, por lo cual me permito adjuntar las siguientes definiciones:

QUEJA: es la manifestación de *inconformidad o protesta ante una autoridad por una conducta o emisión de un acto irregular o violación de derechos, incluso puede ser un recurso procesal específico*, que se interpone cuando se deniega un medio impugnativo, como la apelación, para que un superior revise esa decisión.

RECOMENDACIÓN: es un acto formal *no vinculante que un organismo emite a una autoridad o institución tras una investigación, sugiriendo acciones para corregir una violación de derechos o mejorar una situación, con el objetivo de fortalecer el respeto por los derechos fundamentales y las buenas prácticas.*

Dicho lo anterior podemos concluir que la **Comisión de Derechos Humanos**, no puede emitir una **Queja** a esta Autoridad Administrativa, puesto que no puede inconformarse o protestar por actos que esta Caja de Previsión emita, sino más bien sugerir acciones que ayuden a otorgar un mejor servicio a los usuarios de esta Entidad por medio de **Recomendaciones**.

Ahora bien, es menester de esta Subdirección Jurídica y Normativa, mantener a sus usuarios, pensionados y derechohabientes informados respecto de las acciones que realizan en favor de los mismos; por lo que se le informa al o la solicitante que después de una búsqueda exhaustiva en los acervos documentales tanto físicos como digitales, **no se observó la existencia de RECOMENDACIONES** realizadas a esta Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, por la **Comisión de Derechos Humanos, por el periodo del año 2007**.

Se aclara que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 6 fracción XIII establece que el "Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en Poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley" (sic); por tanto *por medio de este derecho no se pueden desahogar quejas o denuncias, realizar consultas jurídicas, o peticiones, como el requerimiento que realiza, ya que rebasa los alcances de la Ley de la materia, toda vez que la información que requiere no es una solicitud de información pública, ya que, no solicita la entrega de información generada, administrada o en posesión de este organismo, puesto que su solicitud recae en un acto jurídico que no puede ser atendido por medio de la Unidad De Transparencia de esta Caja de Previsión.*

El derecho a la información, forma parte de las garantías individuales y se encuentra comprendido en el **artículo 6º** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, en la parte conducente, señala:

[se reproduce]

[...][Sic.]

III. Recurso. El veinticuatro de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, el cual se tuvo por presentado de manera oficial en la misma fecha, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Quiero interponer el recurso en contra de la respuesta emitida por careapa ellos me niega la información diciendo la diferencia entre queja y recomendación , siendo que yo no Solicite cuantas recomendaciones , yo solicite cuantas quejas , esto es que para que exista una recomendación de la comisión deberá primero existe una queja por la violación de los derechos humanos por careapa, cuando un ciudadano realiza una queja ante la comisión de derechos humanos esta se le notifica a la careapa por oficio y es donde inicia el procedimiento para que la comisión de derechos humanos realice una recomendación , pero en primer termino la careapa si recibe un oficio con la queja , y es lo que yo requerí.

La careapa me está ocultando la información no me quiere dar cuanta quejas a recibido relacionados con la comisión de derechos humanos

[Sic.]

IV. Turno. El veinticuatro de septiembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2999/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión³. El veintinueve de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción V y 243 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

³ El acuerdo fue notificado a las partes en la misma data por los medios señalados para tales efectos.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Alegatos y Manifestaciones del Sujeto. El ocho de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado anexó el oficio **CPPA/DG/UT/3223/2025**, de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

Es de bien informarle, esta Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, ha cumplido con el debido procedimiento, relativo a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, bajo principios de máxima publicidad, eficacia, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información y como se puede observar en las constancias remitidas en la Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo la hoy recurrente presento ante ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.2999/2025**, en el cual manifiesta textualmente:

[se reproduce]

En virtud de lo anterior, se reitera que la información solicitada fue proporcionada de manera accesible, completa y conforme a lo establecido en la ley, por lo que esta autoridad cumplió cabalmente con su obligación de dar respuesta.

Este Sujeto Obligado en su principio de máxima publicidad, dará respuesta a la parte procesal de los **ALEGATOS** a los que se tiene derecho como Entidad.

En atención a la solicitud presentada en ningún momento se le negó la información ya que el área entregó la información solicitada, si bien, se citaron varios conceptos a fin de aclarar puntos importantes sobre quejas y recomendaciones dentro del cuerpo del oficio se le indico que "...durante el periodo del año 2007, esta Unidad Administrativa no tiene conocimiento ni fue notificada de ninguna queja realizada por la Comisión de Derechos humanos". (Sic). Se anexa imagen digitalizada como evidencia.

En el entendido de que él o la solicitante quiere saber cuántas Quejas se han atendido de la *Comisión de Derechos Humanos* por esta Subdirección Jurídica y Normativa, se informa que durante el periodo del año 2007, esta Unidad de Administrativa no tiene conocimiento ni fue notificada de ninguna queja realizada por la *Comisión de Derechos Humanos*, resaltando que, dicha Comisión es una Institución pública autónoma, encargada de *proteger, promover, divulgar y estudiar* los Derechos Humanos de las personas a través de *RECOMENDACIONES* giradas a diversas Instituciones de Gobierno propensas a cometer violaciones a los derechos Humanos.

En ese mismo orden de ideas es importante señalar que el concepto de "QUEJA" es un concepto totalmente diferente al concepto de "RECOMENDACIÓN", por lo cual me permito adjuntar las siguientes definiciones:

Calle Doctor Lucio 220, Colonia Doctores, C.P.
06720, Cuauhtémoc, Ciudad de México.
55 9308 4226 / 55 9308 4227 ext. 1043



De igual manera dentro del mismo oficio se le informa "que después de la búsqueda exhaustiva en los acervos documentales tanto físicos como digitales, no se observó la existencia de recomendaciones realizadas a esta Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, por la Comisión de Derechos humanos, por el periodo del año 2007". (Sic). Se anexa imagen digitalizada como evidencia.

Ahora bien, es menester de esta Subdirección Jurídica y Normativa, mantener a sus usuarios, pensionados y derechohabientes informados respecto de las acciones que realizan en favor de los mismos; por lo que se le informa al o la solicitante que después de una búsqueda exhaustiva en los acervos documentales tanto físicos como digitales, *no se observó la existencia de RECOMENDACIONES* realizadas a esta Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, por la *Comisión de Derechos Humanos*, por el periodo del año 2007.

Sin embargo, esta Unidad de Transparencia solicito de nueva cuenta la información al área y con número de oficio **CPPA/DG/SJN/0996/2025**, la Subdirección Jurídica y Normativa dio respuesta:

Haciendo del conocimiento del ahora recurrente que "realizó una búsqueda exhaustiva en los acervos documentales tanto físicos como digitales, con la finalidad de localizar la existencia de alguna recomendación, realizada a esta entidad por la Comisión de Derechos humanos, derivada de alguna queja interpuesta por alguno de los usuarios de esta Caja durante el periodo del año 2007; por lo cual se reitera que no se observó la existencia de ninguna recomendación" (Sic)

En ningún momento se desvió del objeto de la solicitud. Por el contrario, la explicación sobre la diferencia entre queja y recomendación tuvo como única finalidad contextualizar al solicitante sobre el procedimiento aplicable, dado que ambas figuras suelen confundirse en solicitudes similares. Dicha explicación no sustituyó ni tergiversó la respuesta, sino que acompañó la notificación de que no se encontró información relacionada con el número de quejas en ese periodo. Además, el solicitante afirma que se le negó u ocultó la información, pero esto no es así. La respuesta indica claramente que no se encontró la información solicitada, lo cual es un acto de transparencia y no de opacidad.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **CPPA/DG/SJN/0996/2025**, de fecha tres de octubre, signado por el Subdirector Jurídico y Normativo, el cuan en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

Atento a lo anterior es menester de esta Institución informar al recurrente, que la información que está solicitando por medio de la Unidad de Transparencia ha sido hecha de su conocimiento mediante respuesta signada al número de oficio **CPPA/DG/SJN/0901/2025**, misma que se le hizo llegar a través del portar de la Unidad de Transparencia, atendiendo satisfactoriamente la petición que solicita, tal y como se puede observar en la siguiente imagen digitalizada que se adjunta al presente, para pronta referencia:

Ahora bien, es menester de esta Subdirección Jurídica y Normativa, mantener a sus usuarios, pensionados y derechohabientes informados respecto de las acciones que realizan en favor de los mismos; por lo que se le informa al o la solicitante que después de una búsqueda exhaustiva en los acervos documentales tanto físicos como digitales, *no se observó la existencia de RECOMENDACIONES* realizadas a esta Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, por la *Comisión de Derechos Humanos*, por el periodo del año 2007.

Como se puede observar en la imagen que antecede, esta Subdirección Jurídica y Normativa realizó una búsqueda exhaustiva en los acervos documentales tanto físicos como digitales, con la finalidad de localizar la existencia de alguna *Recomendación*, realizada a esta Entidad por la *Comisión de Derechos Humanos*, derivada de alguna *Queja* interpuesta por alguno de los usuarios de esta Caja durante el periodo del año 2007; por lo cual se reitera que no se observó la existencia de ninguna *Recomendación*.

Esto en el entendido de que la *Comisión de Derechos Humanos*, no interpone *Quejas* a este Organismo Público Descentralizado.

AHORA BIEN, SI LO QUE EL SOLICITANTE DESEA SABER, ES CUANTAS QUEJAS A RECIBIDO LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, REALIZADAS POR LOS USUARIOS DE ESTA "CAJA" POR EL PERIODO DEL AÑO 2007, SUGERIMOS SE ACERQUE A LA INSTITUCIÓN COMPETENTE, TODA VEZ QUE ESTA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR NO TIENE ACCESO A LA BASE DE DATOS DE NINGUNA INSTITUCIÓN QUE NO SEA LA PROPIA.

[...][Sic.]

VII. Cierre. El diez de octubre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus alegatos y manifestaciones en el plazo señalado para tal efecto, asimismo, que emitió una respuesta complementaria.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veinticuatro de septiembre

de dos mil veinticinco, esto es, al primer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁴

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

No pasa desapercibido para este órgano garante que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, lo cual podría activar el supuesto del artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, referente a dejar sin materia el presente recurso, en este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Requiero el listado de cuantas quejas han atendido de la comisión de derechos humanos en el año 2007 la subdirección jurídica	el sujeto obligado a través del Subdirector Jurídico y Normativo informó que la información que está solicitando es errónea, y carece de fundamentos o antecedentes que permitan atender de manera satisfactoria. Asimismo, señaló que durante el periodo del año 2007 no tiene conocimiento ni fue notificada de ninguna queja realizada por la Comisión de Derechos Humanos, resaltando que dicha Comisión es una Institución pública encargada de proteger, promover, divulgar y estudiar los	Quiero interponer el recurso en contra de la respuesta emitida por carepa ellos me niega la información diciendo la diferencia entre queja y recomendación , siendo que yo no Solicite cuantas recomendaciones , yo solicite cuantas quejas ,

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

	Derechos Humanos de las personas a través de Recomendaciones giradas a diversas Instituciones de Gobierno propensas a cometer violaciones a los derechos humanos, señalando las diferencias entre los conceptos de “Queja” y “Recomendación”. Además, señaló que la Comisión de Derechos Humanos, no puede emitir una Queja, puesto que no puede inconformarse o protestar por actos de la Caja de Previsión emita, sino más bien sugerir acciones que ayuden a otorgar un mejor servicio a los usuarios de esta Entidad por medio de Recomendaciones. Señaló que, después de una búsqueda exhaustiva en los acervos documentales tanto físicos como digitales, no se observó la existencia de Recomendaciones realizadas a la Caja de Previsión por la Comisión de Derechos Humanos, en el periodo del año 2007. Finalmente, informó que por medio de este derecho de acceso a la información pública no se pueden desahogar quejas o denuncias, realizar consultas jurídicas o peticiones, como el requerimiento que realiza.	esto es que para que exista una recomendación de la comisión deberá primero existe una queja por la violación de los derechos humanos por caparea, cuando un ciudadano realiza una queja ante la comisión de derechos humanos esta se le notifica a la caparapa por oficio y es donde inicia el procedimiento para que la comisión de derechos humanos realice una recomendación , pero en primer termino la caparpá si recibe un oficio con la queja , y es lo que yo requerí.
--	---	---

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado para recibir notificaciones, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido pretendió atender la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

Por lo anterior, esta ponencia procede al estudio de la respuesta complementaria, a modo de determinar si la respuesta emitida satisface la totalidad de lo requerido por el ahora recurrente.

En este sentido, el Sujeto Obligado a través del oficio **CPPA/DG/SJN/0996/2025**, de fecha tres de octubre, signado por el Subdirector Jurídico y Normativo, señaló que si lo que el solicitante desea saber, es cuántas Quejas ha Recibido la Comisión de Derechos Humanos, realizadas por los usuarios de la Caja de Previsión por el periodo del año 2007, sugiere se acerque a la Institución competente, toda vez que el Ente recurrido no tiene acceso a la base de datos de ninguna Institución que no sea la propia.

Por lo anterior es importante mencionar que el sujeto obligado se encuentra manifestando un pronunciamiento de manera subjetiva, pues se encuentran basados en opiniones, creencias o interpretaciones de la solicitud realizada por el particular.

Por lo anterior, se advierte que **la respuesta complementaria no aporta ningún elemento adicional, através del cual colme** todos los extremos de la solicitud, por lo que, se concluye que el Sujeto Obligado no atendió todos los requisitos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Dicho lo anterior, este Instituto advierte que dicha complementaria no cubrió en su totalidad los extremos de lo solicitado, por lo que, se desestima y resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el citado medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión.**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y, por lo tanto, se procede a **Revocar** la respuesta brindada por la **Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México**.

- **Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema de estudio, resulta conveniente precisar la solicitud, la respuesta del sujeto obligado, así como el agravio manifestado por la persona recurrente.

En ese sentido, una persona solicitó al sujeto obligado, señalando como modalidad de entrega en electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el listado de cuántas quejas ha atendido de la Comisión de Derechos Humanos en el año 2007 la Subdirección Jurídica.

En respuesta el sujeto obligado a través del **Subdirector Jurídico y Normativo** informó que la información que está solicitando es errónea, y carece de fundamentos o antecedentes que permitan atender de manera satisfactoria.

Asimismo, señaló que durante el periodo del año 2007 no tiene conocimiento ni fue notificada de ninguna queja realizada por la Comisión de Derechos Humanos, resaltando que dicha Comisión es una Institución pública encargada de proteger, promover, divulgar y estudiar los Derechos Humanos de las personas a través de Recomendaciones giradas a diversas Instituciones de Gobierno propensas a cometer violaciones a los derechos humanos, señalando las diferencias entre los conceptos de “Queja” y “Recomendación”.

Además, señaló que la Comisión de Derechos Humanos, no puede emitir una Queja, puesto que no puede inconformarse o protestar por actos de la Caja de Previsión emita, sino más bien sugerir acciones que ayuden a otorgar un mejor servicio a los usuarios de esta Entidad por medio de Recomendaciones.

Señaló que, después de una búsqueda exhaustiva en los acervos documentales tanto físicos como digitales, no se observó la existencia de Recomendaciones realizadas a la Caja de Previsión por la Comisión de Derechos Humanos, en el periodo del año 2007.

Finalmente, informó que por medio de este derecho de acceso a la información pública no se pueden desahogar quejas o denuncias, realizar consultas jurídicas o peticiones, como el requerimiento que realiza.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado reiteró su respuesta, manifestando que, no se observó la existencia de ninguna Recomendación derivada de alguna Queja interpuesta por alguno de los usuarios de la Caja de Previsión durante el periodo 2007.

Asimismo señaló que, si lo que el solicitante desea saber, es cuántas quejas ha recibido la Comisión de Derechos Humanos, Realizadas por los usuarios de esta Caja de Previsión por el periodo del año 2007, sugiere se acerque a la Institución competente, toda vez que el Ente recurrido no cuenta con acceso a la base de datos de ninguna Institución que no sea la propia.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo

en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Expuestas lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado, en términos de lo establecido en el artículo 234, fracción V de la Ley de la materia.

Estudio del agravio

Ahora bien, para poder adentrarnos al estudio primero veremos el procedimiento de búsqueda búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

[...]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al

solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, **el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.** En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- **El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus facultades y atribuciones de manera exhaustiva y máxima publicidad.**
- **Proporcionar en la respuesta certeza y congruencia de sus actos, con lo manifestado.**
- En los casos en que el sujeto obligado resulte ser parcialmente competente para atender la solicitud de información, deberá de dar respuesta en relación con aquello que se encuentre dentro del ámbito de su competencia; mientras, que respecto de la información de la que resulta incompetente deberá orientar al particular sobre los sujetos obligados con facultades para otorgarle la información de su interés. En caso de que los sujetos obligados competentes

sean de la Ciudad de México deberá remitir la solicitud para que estos la atiendan.

Así, precisado lo anterior, debe señalarse que el artículo 211 de la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deberán de turnar la solicitud ante sus áreas competentes, es decir, con atribuciones, para efectos de atender a lo requerido.

Expuesto lo anterior, resulta importante precisar que la persona recurrente se inconformó por la respuesta que le fue entregada, debido a que omite entregar el listado de cuántas Quejas ha atendido de la Comisión de Derechos Humanos en el año 2007

Ahora bien, por cuanto hace a la respuesta del Sujeto Obligado a través del **Subdirector Jurídico y Normativo**, mediante la cual señaló que la información que está solicitando es errónea, y carece de fundamentos o antecedentes que permitan atender de manera satisfactoria.

Asimismo, señaló que durante el periodo del año 2007 no tiene conocimiento ni fue notificada de ninguna queja realizada por la Comisión de Derechos Humanos, resaltando que dicha Comisión es una Institución pública encargada de proteger, promover, divulgar y estudiar los Derechos Humanos de las personas a través de Recomendaciones giradas a diversas Instituciones de Gobierno propensas a cometer violaciones a los derechos humanos, señalando las diferencias entre los conceptos de “Queja” y “Recomendación”.

Además, señaló que la Comisión de Derechos Humanos, no puede emitir una Queja, puesto que no puede inconformarse o protestar por actos de la Caja de

Previsión emita, sino más bien sugerir acciones que ayuden a otorgar un mejor servicio a los usuarios de esta Entidad por medio de Recomendaciones.

Asimismo señaló que, después de una búsqueda exhaustiva en los acervos documentales tanto físicos como digitales, no se observó la existencia de Recomendaciones realizadas a la Caja de Previsión por la Comisión de Derechos Humanos, en el periodo del año 2007.

No obstante lo anterior, como se analizó en líneas anteriores, se advirtió que si bien es cierto que el **Subdirector Jurídico y Normativo** asumió competencia para dar respuesta a lo solicitado y que mediante alegatos remitiera una respuesta complementaria, su respuesta no colma los extremos de la solicitud.

Para dar soporte a lo anterior, resulta necesario traer a colación a la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

**LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO
TÍTULO TERCERO
DE LOS PROCEDIMIENTOS
CAPÍTULO II
DE LAS QUEJAS**

Artículo 37.- El procedimiento de queja a que se refiere esta Ley corresponde al conjunto de actuaciones que realiza la Comisión respecto de hechos u omisiones que puedan implicar violaciones a los derechos humanos que tengan lugar en la Ciudad de México, que sean imputables a las autoridades públicas o personas servidoras públicas de la Ciudad y que puedan configurar la responsabilidad objetiva y directa de éstas por dichas violaciones.

...

Artículo 56.- La etapa de investigación estará a cargo de las visitadurías generales, las que calificarán los hechos narrados como presuntas violaciones a derechos humanos, determinarán claramente cuáles serán las hipótesis que orientarán sus labores y abrirán

un expediente de queja. En todos los casos habrá suplencia de la queja, incluso en ausencia total de alegatos de las personas peticionarias o presuntas víctimas.

Artículo 57.- En la etapa de investigación se llevarán a cabo todas las actuaciones pertinentes para allegarse de la información que se considere necesaria para valorar el alcance de la narración inicial, pudiendo documentar el contexto en el que ésta sucede y los demás elementos fácticos o normativos que deban incorporarse al expediente de investigación. La investigación y las hipótesis que la orienten deberán permitirle a la Comisión determinar si las autoridades o personas servidoras públicas presuntas responsables incumplieron sus obligaciones en materia de derechos humanos y, por ende, son responsables de violar derechos humanos.

Artículo 58.- La Comisión, a través de las visitadurías generales, tiene las siguientes facultades en materia de investigación:

- I. Solicitar a las autoridades o personas servidoras públicas a las que se imputen las violaciones de derechos humanos, la presentación de informes o documentos;**
- II. Solicitar de particulares, autoridades o personas servidoras públicas documentos y evidencia relacionados con el asunto materia de la investigación. Las autoridades y personas servidoras públicas de la Ciudad, so pena de incurrir en responsabilidad, tendrán la obligación de proveer a la Comisión, sin costo alguno, de toda la evidencia que les sea solicitada y de colaborar para el adecuado desarrollo de las investigaciones;**
- III. Practicar visitas e inspecciones;
- IV. Citar a las personas que deban comparecer para aportar testimonio o para realizar peritaje; y
- V. Efectuar todas las demás acciones que juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

Artículo 59.- La Comisión, por conducto de las visitadurías generales, una vez iniciada la etapa de investigación, notificará la queja a las autoridades o las personas servidoras públicas señaladas como responsables de la presunta violación de derechos humanos. En casos de urgencia podrá utilizarse cualquier medio de comunicación, incluidos los electrónicos o telefónicos. **En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades o personas servidoras públicas que rindan un informe por escrito sobre los actos u omisiones que se les atribuyan.**

Asimismo, la Comisión se pondrá en contacto inmediato para intentar lograr la conciliación con la autoridad o persona servidora pública señalada como responsable de la presunta violación de derechos humanos, siempre dentro del respeto de los derechos humanos que se consideren afectados.

La Comisión, de lograrse la conciliación, lo hará constatar en el expediente y otorgará a la autoridad o persona servidora pública un término razonable para dar cumplimiento a las medidas conciliatorias. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando así lo requiera la naturaleza del asunto. Una vez cumplidas las medidas conciliatorias, la Comisión ordenará la conclusión y el archivo del expediente, el cual podrá reabrirse cuando las personas peticionarias o presuntas víctimas expresen a la Comisión que no se ha cumplido con el compromiso en el término concedido.

Artículo 60.- El informe que deban rendir las autoridades o personas servidoras públicas señaladas como responsables de las presuntas violaciones a los derechos humanos, deberá hacerse por escrito en un plazo máximo de quince días naturales contados a partir de la notificación de la queja. A juicio de la Comisión, en casos urgentes, dicho plazo podrá reducirse.

En dicho informe se harán constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que se considere necesarios para la documentación del asunto.

Cuando por la naturaleza del caso las autoridades o las personas servidoras públicas soliciten por escrito la ampliación de plazo para cumplir con la entrega del informe, la Comisión podrá conceder por única ocasión hasta cinco días naturales de prórroga.

Artículo 61.- La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva para la autoridad o persona servidora pública señalada como presunta responsable de la violación de derechos humanos, tendrá el efecto de que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja, salvo prueba en contrario.

Artículo 62.- Las pruebas que se presenten por las personas peticionarias o presuntas víctimas, por las autoridades o personas servidoras públicas a las que se imputen las violaciones o bien las que se allegue por cualquier medio la Comisión, serán valoradas en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos que sustentan la queja.

Artículo 63.- La investigación de las quejas deberá concluirse con un acuerdo en el que se establezca claramente si los hechos resultaron plenamente probados y, de considerarlo necesario, el contexto en el que éstos ocurren. Si a partir de los hechos probados es posible declarar la existencia de violaciones a derechos humanos, el acuerdo de conclusión de la investigación deberá establecer un pronunciamiento sobre el reconocimiento del estatus de víctima, el cumplimiento o incumplimiento por parte de las autoridades o personas servidoras públicas de sus obligaciones en materia de derechos humanos, el grado de responsabilidad de éstos, los daños causados a las víctimas, los elementos mínimos que se consideran necesarios para una reparación integral y la determinación que corresponda.

Ahora bien, del análisis de la normatividad citada en contraste con la respuesta del Sujeto Obligado se advierte que su pronunciamiento fue derivado de la búsqueda de información relativa a Quejas o Recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos dirigidas a la Caja de Previsión, y no al listado de las Quejas atendidas en el periodo del año 2007 requeridos por la persona solicitante.

No obstante lo anterior, de lo antes referido se extrae que con dicha respuesta, el sujeto obligado se limitó a atender la solicitud de manera interpretativa y restrictiva, sin pronunciarse bajo los principios de máxima publicidad y pro persona establecidos en el artículo 4 de la Ley de Transparencia, y analizar que la solicitud hace referencia a los informes que remite el Sujeto Obligado derivado de la notificación de diversa Queja presentada ante la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. ya que si bien el particular no es perito en la materia para conocer los términos correctos, también lo es que el Sujeto Obligado deberá de realizar una interpretación amplia y no restrictiva de la información.

En consecuencia, derivado del análisis de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, lo solicitado no fue atendido en su totalidad por parte del Sujeto Obligado.

1. Ahora bien, expuesto lo anterior, la solicitud de información deberá turnarse de nueva cuenta a la **Subdirector Jurídico y Normativo**, lo anterior, con la finalidad de que dicha área realice una búsqueda exhaustiva de lo peticionado por la persona solicitante y de manera fundada y motivada atiendan el pedimento informativo del particular.

Entonces, de todo lo dicho, de acuerdo a la atención brindada a la solicitud, se determina que el agravio interpuesto es **fundado**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO

**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

De lo señalado anteriormente, es posible concluir que el sujeto obligado al emitir su respuesta incumplió con el principio de exhaustividad que toda respuesta a una solicitud de información debe cumplir, debido a que en ella no se refirió puntualmente a cada uno de los contenidos informativos petitionados, mismos que tampoco colma en sus manifestaciones y alegatos.

En este sentido, de la normatividad anteriormente señalada en el apartado anterior, el **agravio de la parte recurrente resulta fundado**.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **El sujeto obligado deberá de turnar de nueva cuenta la solicitud de información a la Subdirector Jurídico y Normativo, lo anterior, con la finalidad de que dicha área realice una búsqueda exhaustiva y de manera fundada y motivada se pronuncie sobre el requerimiento de la parte recurrente.**

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

- **Todo lo anterior deberá ser notificado a la persona recurrente en el medio que éste haya elegido.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.